

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en la demanda y en el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nissi Yireth S.A.S.
Demandados	Zeneida Pereira
Radicado	05001 40 03 013 2023 00052 00
Auto	Interlocutorio No. 923
Asunto	Libra y Niega mandamiento de pago

Revisada la demanda ejecutiva advierte el Despacho que procede negar mandamiento de pago con relación a la pretensión tercera de la demanda, por las razones que pasarán a esbozarse.

Establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”-Subraya intencional-

JARC

De acuerdo con la norma legal citada, el interés que pretende cobrar la parte demandante en la pretensión tercera, esto es, \$141.000, por concepto de mora del 29 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022, no es de recibo puesto que de la literalidad del título se desprende que la fecha de exigibilidad del mismo se da a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es el 31 de marzo de 2022.

Ahora, toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, de forma parcial, por cuanto no se libraré por el valor contenido en la pretensión tercera, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor del **Nissi Yireth S.A.S.**, en contra de **Zeneida Pereira**, por las siguientes sumas:

- **\$1.919.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.
- **\$28.271** como intereses corrientes contenidos en el pagaré N° 01, liquidados entre el 15 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021.
- Intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$1.919.000**.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Nissi Yireth S.A.S.** identificada con NIT. 901.234.058-1, en contra de **Zeneida Pereira**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.086.566, por las siguientes sumas:

- **\$141.000** por concepto de intereses de mora generados y no pagados del 29 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. 246.766** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 040 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8800e8275a3986147a97be931bc6dac963f8c6564bab94855632d1912d7a2b**

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

Documento generado en 07/03/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>